

Ese artículo 230 enseña que las medidas cautelares serán preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión. De hecho, la suspensión de un acto o una actividad de la administración puede ser asumida como una medida cautelar conservativa o preventiva, de modo que sobra la categorización individual de esta orden de suspensión, que es la clásica medida cautelar de esta jurisdicción.

Enseguida, la ley nos presenta cinco medidas cautelares<sup>3</sup>:

La primera es la orden de que, según el caso, se mantenga o reverse, de ser posible, la situación fáctica que se creó o perturbó con la “conducta vulnerante (sic) o amenazante”. Se trataría de una medida conservativa, pero frente a hechos de la administración. No se trataría de situaciones jurídicas nacidas o modificadas o extinguidas por actos administrativos, pues estos son objeto de suspensión provisional, medida que está regulada ad hoc en la propia ley.

Luego aparece la orden de suspensión de trámites y actuaciones administrativas, aún de tipo contractual, con la recomendación de que el juez dé instrucciones para que se reanude el procedimiento administrativo. Sería una medida de tipo preventivo, pues no dejará que avance una determinada actuación o procedimiento administrativo sospechoso de ser contrario a la ley.

<sup>3</sup> El artículo 230 trae las siguientes medidas:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

En tercer lugar está la medida clásica de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, que conserva el modelo actual, esto es, que le toca al actor ab initio demostrar que el acto viola una norma superior.

Aparece después la orden de que se adopte una decisión administrativa o que se ordene la demolición de obras, si con esto se evita o previene un perjuicio o el agravamiento del daño.

Finalmente, figura la medida cautelar genérica y muy discrecional según la cual se podrá impartir órdenes de todo tipo incluidas obligaciones de hacer o no hacer.

Para salvaguardar un tanto la ya afectada discrecionalidad administrativa, en el párrafo del artículo 230<sup>4</sup> el legislador pareciera que frena los poderes que acaba de entregarle al juez y dice que si el cumplimiento de la medida implica eso, esto es, una invasión a la órbita discrecional de la administración, el juez se limitará a imponer el plazo para que se adopte la orden. Pero que supuestamente no podrá sustituir a la administración. He ahí un contrasentido, pues, por una parte, el artículo describe cuanta medida cautelar puede adoptar el juez, usando la técnica de *numerus apertus*, y enseguida se arrepiente diciendo que el juez evitará inmiscuirse en la administración y que solo concederá el plazo para que se adopte la medida. No creo que la administración tenga opción distinta de cumplir a rajatabla lo que ordenó el juez. La discrecionalidad administrativa ha quedado reducida a nada.

<sup>4</sup> Dice el párrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.